REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00366-00
ACTOR: FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 101

1.- Antecedentes.

1.1.- La demanda (folios 37 a 50 cuaderno principal)

El grupo accionante conformado por FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS, JACKELINE BOLAÑOS, GREYSI BOLAÑOS BOLAÑOS, NIEXIN BOLAÑOS BOLAÑOS, DANEIBY GABRIELA BOLAÑOS BOLAÑOS, y KAREN JOHANNA HOYOS BENITEZ actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SHARAY VALERIA BOLAÑOS HOYOS, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió Fabián Bolaños Bolaños, en hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013, durante el desarrollo del paro agrario convocado en el departamento del Cauca.

Se narró en la demanda que el 25 de febrero de 2013 se dio inicio al Paro Nacional Cafetero, del cual participó el gremio cafetero del departamento del Cauca, incluido el señor Fabián Bolaños Bolaños, en calidad de agricultor afectado; en el marco del cual se lograron acuerdos con el Gobierno Nacional y se presentó cese de la movilización, regresando los campesinos a sus viviendas.

Que ante el incumplimiento del Gobierno Nacional a los mencionados acuerdos, el 19 de agosto de 2013 se decidió por parte de los cafeteros del departamento del Cauca convocarse en nueva movilización, la cual se realizaría en el corregimiento de Mojarras, municipio de Mercaderes, lugar al que concurrió el señor Fabián Bolaños. Posteriormente, se unirían a dicha movilización diferentes gremios, como el de la salud, maestros y estudiantes.

Que debido al cierre de la vía en el corregimiento de Mojarras, uniformados de la Policía Nacional, el 25 de agosto de 2013, siguiendo órdenes del Presidente de la República, concurrieron al sitio, con el objetivo de despejar la vía Panamericana que completaba casi 8 días bloqueada por parte de campesinos de la zona. Se inició el operativo desde la parte alta de la montaña y al notar la presencia de los uniformados, los campesinos respondieron con piedras y palos, y la policía se vio obligada a utilizar las armas de dotación oficial, gases lacrimógenos y otros elementos, resultando con ellos lesionado el señor Fabián Bolaños.

Que ante los disturbios presentados, fue necesaria la comparecencia al lugar, de una comisión conformada por miembros de la ONU y de la Defensoría del Pueblo, para constatar la presunta muerte de al menos 4 personas y la lesión de por lo menos 40 civiles.

Que el señor Fabián Bolaños fue trasladado al Hospital Nivel I de El Bordo, y posteriormente, ante la gravedad de sus lesiones, al Hospital San José de Popayán.

1.2.- Oposición de la Nación– Policía Nacional (Folios 67 a 84 cuaderno principal).

La mandataria judicial de esta entidad dentro del término oportuno se opuso a las pretensiones y algunos hechos de la demanda, considerando que la Policía Nacional no es responsable de las lesiones que sufrió el señor Fabián Bolaños, ya que no se utilizaron armas de fuego en dichos procedimientos, pues quienes atendieron los disturbios presentados, fueron miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios –ESMAD-, quienes dentro de su dotación, no cuentan con esta clase de armas, sino, con armas de letalidad reducida. Aclarando además que en dicha movilización se encontraban infiltrados grupos subversivos que utilizando prendas de uso militar, causaron desordenes y lesiones a diferentes personas de la comunidad y personal de la Institución, señalando que incluso habían campesinos lanzando artefactos explosivos, lesionando a integrantes de la Policía.

Señaló que en diferentes oportunidades, autoridades nacionales y locales se reunieron con los gremios de trabajadores para lograr acuerdos de manera pacífica, incluyendo la apertura de las vías que se encontraban bloqueadas, sin embargo, ello no fue posible, por lo cual tuvo que hacerse uso de la fuerza, aclaró, que el señor Fabián Bolaños ingresó al servicio de urgencias en el municipio de El Bordo el 25 de agosto de 2013, fecha para la cual no se presentaron enfrentamientos entre la Policía y los campesinos del sector.

Que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad necesarios para condenar al Estado por las lesiones del señor Fabián Bolaños, puesto que no se acreditó el nexo causal entre dichas lesiones y el actuar de la entidad. Asimismo señaló que la manifestación adelantada no se llevó a cabo de acuerdo al derecho constitucional a la huelga, sino que se vio inmersa dentro de actos vandálicos y violentos, con utilización de artefactos explosivos, asumiendo de esta manera los participantes de las consecuencias que se pudieran presentar.

Que los miembros de la Policía Nacional solo estaban en el cumplimiento del deber legal y constitucional, para salvaguardar la vida e integridad de las personas, razón por la cual, no es procedente condenar a la Policía Nacional por estos hechos. Propuso las excepciones que denominó: “Hecho exclusivo y determinante de la víctima”, “Hecho de un tercero”, “inexistencia de la obligación para indemnizar administrativamente al señor Fernando Castaño Osorio (Sic) y otros”.

1.3.- Intervenciones finales.

1.3.1.- De la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional[1].

El apoderado judicial de esta entidad reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para concluir que no existe responsabilidad en cabeza de su representada, considerando que si bien, el señor Fabián Bolaños resultó lesionado presuntamente en las manifestaciones adelantadas en el paro agrario realizado por campesinos en el año 2013, no existe prueba que dichas lesiones fueran ocasionadas por un miembro de la Policía Nacional, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad entre los hechos y el daño padecido.

Insistió el mandatario judicial en señalar que en dichas manifestaciones los campesinos utilizaron explosivos en contra de la fuerza pública, incluido el señor Fabián Bolaños Bolaños, por lo cual asumió el riesgo que ello conllevaba; además que se evidenciaron miembros de grupos al margen de la ley infiltrados en la protesta, portando uniforme y armas, causando desórdenes y muy seguramente utilizando el armamento en contra de los manifestantes y los miembros de la Policía Nacional.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad estatal, toda vez que insiste, las lesiones que sufrió el señor Bolaños Bolaños no son imputables al Estado.

El apoderado de la parte actora y la representante de la Procuraduría Delegada ante este Despacho no hicieron uso de esta oportunidad procesal en el presente asunto.

1 Folios 122 a 127 cuaderno principal

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 25 de agosto de 2013, la parte demandante disponía hasta el 26 de agosto de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Se presentó solicitud de audiencia de conciliación el 11 de agosto de 2015, suspendiendo el término de caducidad por 15 días, y el acta de la audiencia se entregó el 17 de septiembre de 2015. Siendo que la demanda se instauró el 23 de septiembre de 2015, se considera, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial, se deberá establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 25 de agosto de 2013, en desarrollo del paro agrario convocado en el corregimiento de Mojarras, municipio de Mercaderes, para determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que sufrió la parte demandante derivados de las lesiones que sufrió el señor Fabián Bolaños Bolaños, o si contrario a ello, se demostró alguna causal exonerativa de responsabilidad como lo afirma la defensa de la entidad accionada.

2.3.- Problema jurídico secundario.

¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el cual se estudiará el presente asunto?

2.4.- Tesis.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, al considerar que las lesiones padecidas por el señor FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS no son imputables a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, pues no se acreditó que miembros del grupo Escuadrón Móvil Antidisturbios– ESMAD portara armas de fuego en la manifestación presentada en el corregimiento de Mojarras, municipio de Mercaderes, y hubiera causado dichas lesiones al accionante.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco Jurídico- elementos de la responsabilidad del Estado, y (iii) caso concreto.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- Parentesco.

  - FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS es hijo de JACKELINE BOLAÑOS BOLAÑOS y JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 19366376 que obra a folio 10 del expediente.

  - NIEXEN FABIOLA BOLAÑOS BOLAÑOS es hija de JACKELINE BOLAÑOS BOLAÑOS y JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 19366375 que obra a folio 12 del expediente, por tanto, es hermana del señor Fabián Bolaños Bolaños.

- DANEIBY GABRIELA BOLAÑOS BOLAÑOS es hija de JACKELINE BOLAÑOS BOLAÑOS y JORGE ENRIQUE BOLAÑOS, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 26327885 que obra a folio 13 del expediente, por tanto, es hermana del señor Fabián Bolaños Bolaños.

- SHARAY VALERIA BOLAÑOS HOYOS es hija de FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.059.911.637 que obra a folio 14 del expediente.

- GREYSI BOLAÑOS BOLAÑOS es hija de JACKELINE BOLAÑOS BOLAÑOS, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 21732791 que obra a folio 51 del expediente, por tanto, es hermana del señor Fabián Bolaños Bolaños.

- FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS y KAREN JOHANNA HOYOS BENITEZ contrajeron matrimonio civil el 11 de marzo de 2014, según costa en la Escritura Pública nro. 086 que obra a folios 15 y 16 del expediente.

Respecto de las lesiones sufridas por FABIÁN BOLAÑOS BOLAÑOS.

- A folio 17 del cuaderno principal obra historia clínica del señor Fabián Bolaños Bolaños, por atenciones recibidas en el Hospital Nivel I El Bordo, a partir del **26** de agosto de 2013, en la cual se realizaron las siguientes anotaciones:

  Folio 17 vuelto:
  "*Enfermedad actual PACIENTE CONSULTA PORQUE EL DIA DE HOY HACIA LAS 17:00 HORAS APROXIMADAMENTE REFIERE QUE SUFRIO HERIDAS POR ARMA DE FUEGO A NIVEL DE MUSLOS Y DE AMBOS CODOS. EN EL MOMENTO REFIERE DOLOR, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA.*

  RX DE CODO DERECHO: SE EVIDENCIAN ESQUIRLAS EN TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO, SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS.

  RX DE CODO IZQUIERDO: SE EVIDENCIA FRACTURA NO DESPLAZADA A NIVEL DE TERCIO PROXIMAL DE RADIO, CON ESQUIRLAS DE TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO.

  RX DE FEMUR BILATERAL CON EDEMA EN TEJIDOS BLANDOS, SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS.

  SE INMOVILIZA CODO IZQUIERDO, SIN COMPLICACIONES.

  SE INICIA PROFILAXIS ANTIBIOTICA, ANALGESIA Y SE DEJA EN OBSERVACION."

- A folio 18 del expediente obra copia de la historia clínica del señor Fabián Bolaños Bolaños, de acuerdo a atenciones recibidas en el Hospital San José de Popayán el 27 de agosto de 2013, en la cual, entre otras anotaciones, se lee:

  Folio 18: "*Cuadro clínico de 1 día de evolución de herida por esquirla en muslos y codo, manejo en nivel I con desbridamiento de herida y yeso en brazo y codo izquierdo.*"

- A folios 19 a 24 del cuaderno principal obra copia de la historia clínica del señor Fabián Bolaños Bolaños, por la atención recibida en la clínica La Estancia, a partir de 28 de agosto de 2013, en la cual, entre otras anotaciones, se lee:

  Folio 19:
  "*PACIENTE CON HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN BRAZO DERECHO E IZQUIERDO A NIVEL CODO VALORADO INCIALMENTE EN EL HOSPITAL DEL BORDO EL DIA 25/08/13 Y DE HAY (SIC) TRASLADADO AL HOSPITAL SAN JOSE DONDE FUE VALORADO Y DADO DE ALTA. HOY AL RETIRO DEL YESO EN CONSULTA EXTERNA SE ENCUENTRA EDEMA DOLOR SECRECIONES POR PUNTOS DE SUTURA RAZON POR LA CUAL CONSULTA SE INGRESA PARA VALORACION RIESGO ALTO DE CAIDAS RIESGO BAJO DE UPP*"

  Folio 20:
  "*REFIERE QUE HACE 2 DÍAS SUFRE HERIDA EN CODO IZQUIERDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EL CUAL LE PRODUJO HERIDA PENETRANTE LA CUAL FUE SUTURADA EN PRIMERA INSTANCIA Y SE DEJA FERULA DE YESO. PACIENTE INGRESA HOY A LA INSTITUCIÓN CON EDEMA*

MARCADO DOLOR INTENSO SIGNOS DE INFLAMACIÓN LOCAL EN CODO IZQUIERDO MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA."

Folio 23.
"EVOLUCION MEDICO
REPORTE DE RADIOGRAFIA DE CODO IZQUIERDO: SE OBSERVA FISURA DEL TERCIO PROXIMAL DE RADIO IZQUIERDO + ESQUIRLAS EN TEJIDOS BLANDOS DE ANTEBRAZO."

Folio 24:
"PACIENTE QUIEN SOLICITA ALTA VOLUNTARIA: SE LE EXPLICA LOS RIESGOS QUE CORRE YA QUE PRESENTA FX EXPUESTA POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO Y CELULITIS, TALES COMO: NECROSIS DE BRAZO Y OSTEOMELITIS QUE LO PUEDE LLEVAR A PERDER LA EXTREMIDAD, SEPSIS E INCLUSO LA MUERTE, TANTO PACIENTE COMO FAMILIAR INSISTEN EN ALTA VOLUNTARIA."

- A folios 25 y 26 del expediente obra informe pericial de clínica forense nro. UBPBRD-DSCAUC-00156-C-2013, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Unidad Básica El Bordo, en el cual se señaló, entre otros aspectos:

"Examinado hoy martes 29 de octubre de 2013 a las 15:10 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. (…)

REVISIÓN POR SISTEMAS
(…)
- Miembros superiores: -Cicatriz de 3x2cm, hipercrómica, a nivel de cara posterior tercio proximal, del antebrazo izquierdo.
- Cicatriz de 1x1cm a nivel de codo izquierdo.
-Cicatriz de 0.5x0.5cm, hipercromica, a nivel de cara posterior tercio proximal del antebrazo izquierdo.
- Cicatriz de 0.6x0.6cm, a nivel de cara lateral interna, tercio proximal del antebrazo izquierdo.
- Cicatriz de 1x1cm, hipercromica, a nivel de cara interna de la articulación del brazo con el antebrazo derecho.
- Miembros Inferiores: - Cicatriz de 1x1cm, hipercromica, deprimida a nivel de cara lateral externa tercio superior de muslo izquierdo, aparente, ostensible deformante. (…)"

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: proyectil Arma de Fuego, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente."

- A folio 35 del cuaderno de pruebas obra reporte Triage, de 27 de agosto de 2013, del hospital San José de Popayán, en el cual se lee:

"Motivo consulta: REMITIDO DE EL BORDO POR HERIDAS CON ARMA DE FUEGO EN MII Y EN EXTREMIDADES SUPERIORES, FRACTURA DE RADIO IZQUIERDO.

Hallazgos Positivos al Examen: HERIDAS X ARMA DE FUEGO EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, BRAZO DERECHO Y MUSLO IZQUIERDO."

- Valoración psiquiátrica practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Popayán al señor Fabián Bolaños Bolaños:

"(…) MOTIVO DE LA PERITACIÓN
"Valoración médico legal por especialista en psiquiatría forense y medicina forense y determine afectación psíquica, psicológica y sus funciones mentales superiores para los accionantes."
(…)
HECHOS INVESTIGADOS SEGÚN INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL SOLICITANTE DE LA PERICIA
Según se encuentra en el oficio allegado se adelanta proceso contra la Nación, Acción de Reparación Directa, siendo la presunta víctima el señor Fabián Bolaños Bolaños, por hechos ocurridos el 25-08-2013.
(…)
CONCLUSIONES
De lo conocido de la información allegada por el solicitante y de la valoración precedente se desprende que:
El señor Fabián Bolaños Bolaños, exhibe un funcionamiento psicológico y cognitivo adecuado a su edad y procedencia sociocultural, sin sintomatología psiquiátrica que

configure un Trastorno mental. En la personalidad sin evidencia en la personalidad (Sic) de rasgos patológicos se registra que es responsable, proactivo, trabajador, dedicado a la familia, con valores y principios, mostrando mecanismos y estrategias de afrontamiento frente a situaciones estresantes en general asertivas.

El daño psicológico como consecuencia de la exposición a los hechos que se investigan, está relacionado con el suceso súbito y las lesiones físicas que padeció que requirieron tratamiento prolongado, se visibiliza sufrimiento emocional por el sufrimiento de la familia y afectación de la dinámica familiar en su recuperación con impacto en la economía familiar. Describe como especialmente doloroso un periodo de aproximadamente seis meses posterior a los hechos judicialmente relevantes con sintomatología psicológica reactiva ante estresor (Sic) consistente en impotencia, rabia, insomnio, pesadillas, tristeza, ansiedad. Este evento constituyó para el examinado, una vivencia altamente estresante, que demandó todo el afrontamiento propio y de la familia.

La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio parcial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y con los elementos sumariales dispuestos por la autoridad, y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales, por esta razón en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional." (Folios 238 a 242 C. de pruebas).

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

  - Obra a folio 85 del cuaderno de pruebas, medio magnético– CD, el cual contiene información allegada por la Policía Nacional con la contestación de la demanda, respecto del Paro Nacional Agrario, destacándose lo siguiente respecto del corregimiento de Mojarras, municipio de Mercaderes:

    - Bitácora diaria paro 24/08/2013 – 08:00 a.m. y 25/08/2013 – 14:00 horas
      "Se presenta una concentración de aproximadamente 1000 personas, en una cancha de fútbol junto a la vía panamericana."

    - Bitácora diaria paro 26/08/2013 –

      11:54 horas
      "Informa el señor TC. ROSEMBER NOVOA PIÑERES Comandante tercer distrito, sector de mojarras jurisdicción del municipio de Mercaderes en el cruce de la vía hacia el municipio Leiva Nariño fue incinerado un vehículo NPR tipo furgón color blanco, placa TLM 450, por parte de 200 manifestantes, en el sitio hay presencia de personal del Ejército."

      16:35 horas
      "Informan que se están presentando confrontaciones en el sector de mojarras jurisdicción del municipio de Mercaderes en el cruce que conduce al municipio de Leiva Nariño entre campesinos y personal del ESMAD, minutos después reportan dos (2) policías lesionados, PT. ARGUELLO JIMENEZ EDWIN ALEXANDER CC. 1.098.614.159 presenta herida por esquirlas en la pierna derecha. PT. PORRAS BOGOTA JUAN DAVID CC. 1.121.877.781 presenta golpe pómulo derecho por objeto contundente, los policiales fueron atendidos en el sitio por personal de PONALSAR y enfermeros del ESMAD. Minutos después la estación de policía mercaderes reporta la llegada al hospital local de una persona quien responde al nombre de DUVAN DARIO SALAZAR OBANDO CC. 1.059.913.739, 18 años quien presenta herida de traumatismo en mano derecha, fractura expuesta en el segundo dedo de la mano derecha siendo remitido al centro hospitalario del municipio de la Unión Nariño."

      17:05 horas
      "Informa personal de carreteras que hay dos tanquetas varadas en el sector de mojarras jurisdicción del municipio de Mercaderes, una de ellas de siglas 13-697 tiene llantas pinchadas, y la otra de siglas 29-0177 con cables y mangueras quemadas."

      20:41
      "Informa el señor Pt. Yony Naranjo integrante de PONALSAR que durante las confrontaciones resultaron lesionados dos policías más, PT. JHON ERIK QUIROGA

BALLESTEROS CC. 1101174998 y PT. ARNULFO VILLAMIL SANCHEZ CC. 1053333251 quienes presentan heridas de esquirlas en la parte anterior de las piernas y los muslos. Los policiales son integrantes del ESMAD MEBOG y fueron atendidos en el sitio por personal de PONALSAR."

- Bitácora diaria paro 27/08/2013 – 07:00 horas
  "*Se mantiene una concentración de un número aproximado de 1200 personas"*

- Bitácora diaria paro 29/08/2013 – 07:30 horas
  "*A esta hora informa personal de inteligencia, permanece una concentración y cierre preventivo sobre el sector de mojarras un grupo de 1200 manifestantes"*

- Obra Radiograma de 31 de agosto de 2013, en el cual se lee:

  "*PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X INFORMACIÓN FUENTE HUMANA EVAL B2 PROC RIME 3 X INDICA TERRORISTAS RAT FRENTE OCTAVO FRENTE SESENTA SR-FARC X ENCONTRASEN INFILTRADOS GRUPO MANIFESTANTES UBICADOS SECTOR MOJARRAS MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA X IGUALMENTE TIENESE CONOCIMIENTO UBICACIÓN DIEZ FUSILES (AK- 47 – GALIL) COORDENADAS N01°53´30´´ W 77°11´58´´ X UBICADOS CAMBUCHE PRINCIPAL MANIFESTANTES X MISMA FORMA MANIFIESTA FUENTE MENCIONADOS BANDIDOS RECIBIERON GRANADAS DE MANO X FIN ATENTAR FUERZA PUBLICA X SOLICITO ALERTAR UNIDADES BAJO SU MANDO X EXTREMAR MEDIDAS DE SEGURIDAD X FIN MEGAR EXITOS ENEMIGOS X T.C. GOLFAN DAVID LEDESMA ORTEGA DIRECTOR RIME 3 X"*

- Obra informe de 9 de septiembre de 2013, emanado de Comandante Tercer Distrito de Policía El Bordo, dirigido al Comandante departamento de Policía Cauca, en el cual, respecto del municipio de Mercaderes, corregimiento de Mojarras, señaló:

  "*Después de realizarse la intervención para el desbloqueo de la panamericana a la altura de la vereda El Pilón de Mercaderes Cauca, y tras retirarse los manifestantes hacia los lugares de origen, el día 25 de Agosto de 2013, empezaron a llegar nuevamente los manifestantes al corregimiento de mojarras (Mercaderes), con el fin de PARTICIPAR en el Paro agrario, procedentes de los municipios de Balboa, Bolívar, Sucre, Mercaderes, Florencia y Argelia (Cauca) y del departamento de Nariño de los municipios de La Unión, San Pablo, La Cruz, Villanueva, Belén y Leiva; para el día 26/08/2013, se realiza la intervención con (02) secciones del personal de el ESMAD a la altura de la quebrada el marañón corregimiento mojarras, donde al tener contacto con el personal de manifestantes fuimos recibidos con papas bombas, artefactos explosivos improvisados, objetos contundentes como piedras, objetos de madera etc., al realizar intervención por parte de las tanquetas estas fueron atacadas con disparos de arma de fuego y bombas molotov las cuales causaron daño a las llantas siendo quemadas, y una segunda tanqueta sufrió daños en sistema de frenos, por lo cual fue necesario la reorganización de las unidades de ESMAD, para prevalecer su integridad y de las demás unidades de servicio.*

  El día 26 en horas de la noche fueron secuestrados al parecer por manifestantes de mojarras los señores JESÚS HENRY CRIOLLA CUASQUER identificado con cédula de ciudadanía 98397249 quien es sargento viceprimero del batallón Girardot y el señor patrullero GENTIL ZAMBRANO VALENCIA (estación el rosario (Sic) – Nariño) los cuales fueron entregados a una comisión de la ONU y posteriormente llevados a la base del ejército y estación de policía El Estrecho respectivamente donde instauraron denuncia por el delito de secuestro simple mediante Spoa 760016000 19201301737".

- Obra POLIGRAMA nro. 0674 de 24 de agosto de 2013, emanado del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana- DECAU, en el cual, respecto del municipio de Mojarras, señaló:

  "*FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN DEL PARO AGRARIO coma SE CUENTAN CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE INFORMACIÓN coma ACTUALMENTE SE REGISTRA CINCO (5) PUNTOS DE CONCENTRACIÓN coma A LA ESPERA DE LAS DECISIONES DE LOS LÍDERES NACIONALES Y LOCALES coma PARA INICIAR LA OBSTRUCCIÓN VIAL Y CONFRONTAR A LA FUERZA PÚBLICA punto*
  ASPECTOS DE INTERÉS
  (…)
  - *MOJARRAS (MERCADERES): CONCENTRACIÓN DE 1500 PERSONAS, DE LAS CUALES CONTINÚAN ARRIBANDO COMUNIDADES DE LA CORDILLERA DEL PATÍA, BALBOA (CAUCA) Y LEIVA (NARIÑO) coma A LA ESPERA DE OTRAS COMUNIDADES E INICIAR LA OBSTRUCCIÓN VIAL*

punto ESTAS PERSONAS SE ENCUENTRAN SIENDO CONSTREÑIDAS POR EL FRENTE 8, 29 Y 60 DE LAS FARC punto

OBLIGANDO A LAS COMUNIDADES DE LAS VEREDAS LA BERMEJA coma BUENAVISTA coma SANTA BARBARÁ coma LA PLANADA, SAN ALFONSO coma ENTRE OTRAS DEL MUNICIPIO DE BALBOA Y EL PATÍA, PARA QUE APOYEN LA PROTESTA SOCIAL CON DOS (2) PERSONAS coma PRINCIPALMENTE HOMBRES punto

POR LO ANTERIOR LOS SEÑORES COMANDANTES SE SERVIRA IMPARTIR INSTRUCCIÓN Y ALERTAR AL PERSONAL BAJO SU MANDO DE LA AMENAZA TERRORISTA LATENTE COMA DESARROLLAR LABORES DE INTELIGENCIA QUE PERMITAN ADELANTAR ACCIONES CON EL FIN DE CONTRARRESTAR EL ACCIONAR DE ESTOS GRUPOS TERRORISTAS COMA INCREMENTAR ESTRATEGIAS DISUASIVAS COMA DISPOSICIÓN PREVENTIVA Y DE CONTROL DE ZONAS DE OBSERVACIÓN Y SEGURIDAD COMA PONER EN PRÁCTICA LAS TÉCNICAS DE PATRULLAJE COMA MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL COMA CUMPLIMIENTO INSTRUCTIVO NO. 003 DIPON – OFPLA PLAN DE SEGURIDAD OPERACIONAL COMA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA OPERATIVA TRANSITORIA NÚMERO 001 DIPON DISEC COMA DE FECHA 17/01/2013 COMA "PLAN DE SEGURIDAD OPERACIONAL" COMA ACTIVAR LA RED DE COOPERANTES Y RECOLECCION DE INFORMACION COMA EVITAR LA RUTINA EN LOS DESPLAZAMIENTOS PARA NO SER VICTIMAS DE LOS TERRORISTAS COMA REALIZAR COORDINACIONES CON LAS AUTORIDADES MILITARES DE LA JURISDICCIÓN COMA DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS DEBERAN DEJAR LOS RESPECTIVOS SOPORTES DOCUMENTALES MEDIANTE ACTAS COMA LOS CUALES SERAN OBJETO DE REVISTA POR ESTE COMANDO COMA GENERAR TRAZABILIDAD DE ACATAMIENTO COMA LA CUAL DEBERAN ENVIAR AL CORREO DECAU.CCTV@POLICIA.GOV.CO COMA EN ESTRICTO E INMEDIATO CUMPLIMIENTO PUNTO."

- El Personero del municipio de Mercaderes remitió documentación respecto del Paro Agrario realizado en el año 2013; se destaca la siguiente información:

  - Obra quejas presentadas por la comunidad del corregimiento de Mojarras, por los hechos ocurridos los días 26 de agosto y 5 de septiembre de 2013. En cuanto al 26 de agosto se señaló que se presentaron enfrentamientos entre Grupos del ESMAD y Campesinos, debido al procedimiento de desalojo de la vía panamericana.

  - Aclaró que no existe documentación respecto de las lesiones sufridas por el señor Fabián Bolaños Bolaños, en curso del paro nacional agrario.

- Mediante oficio n°. S-2018 03073 de 4 de julio de 2018, la Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos del departamento de Policía Cauca, informó:

"*(…) Del punto 4 el armamento de dotación y demás elementos entregados al personal de servicio durante el desarrollo del paro agrario llevado a cabo en el mes de agosto de 2013, es el relacionado a continuación, conforme acta No. 0103 UNIR 2305 DECAU-SETRA-2.40 "Revista física del armamento y material de guerra asignado a la seccional de tránsito y transporte por el almacén de armamento del comando de Policía Cauca…", así:*

RESUMEN GENERAL DEL ARMAMENTO Y MATERIAL DE GUERRA	
ARMAS	*CANTIDAD*
AMETRALLADORA NEGEV CAL 5-56	*1*
FUSILES GALIL 5-56 AR	*20*
LANZADOR MULTIPLE DE GRANADAS MGL 40MM MK1	*1*
PISTOLAS SIG SAUER CAL 9 MM	*20*
MUNICIÓN Y ACCESORIOS	*CANTIDAD*
MUNICIÓN CALIBRE 5.56 ESLABONADA Lote 08-08	*3.000*
MUNICIÓN CAL 5.56 MM. Lote 07-97, 29-03, p125-8	*9000*
MUNICIÓN CALIBRE 9 MM Lote 68-09	*900*
GRANADAS DE FUSIL MGL 40MM Lote 0004	*10*
GRANADAS DE FRAGMENTACIÓN IM-26	*01*

lote 0309-07	
ESTUCHES DE ASEO PARA FUSIL GALIL 5.56	*20*
PORTA ARMAS PARA FUSIL GALIL	*19*
ESTUCHE DE ASEO PARA AMETRALLADORA NEGEV	*01*
PORTA ARMA PARA AMETRALLADORA NEGEV	*01*
CAÑON DE REPUESTO PARA AMETRALLADORA NEGEV	*01*
ESPOSAS HIATTS	*02*
LLAVES PARA ESPOSAS HIATTS	*02*
CASCOS BLINDADOS	*20*
CHALECOS ANTIBALAS	*20*
GAFAS DE PROTECCION MARCA ESS	*03*
GAFAS DE ROTECCIÓN MARCA PELTOR	*01*
FUNDAS SERPA III EXTRACCIÓN RAPIDA	*20*
TAMBOR DE ASALTO PARA AMETRALLADORA NEGEV	*2*
KIT DE PROTECCIÓN PARA MOTOCICLETA	*17*
PROVEEDORES	*CANTIDAD*
PROVEEDORES 5.56	*100*
PROVEEDORES SIG SAUER	*60*
NOTA: *LA PISTOLA SIG SAUER SP 0236684 LA TIENE ASIGNADA EL SEÑOR PT. VELAZCO BAUTISTA ALEXANDER QUIEN ESTA DE COMISIÓN CON LA MISMA EN TROYA, CON 45 CARTUCHOS LOTE 68 Y UNA FUNDA SERPA III EXTRACCIÓN RAPIDA.*	

- Obra a folios 154 a 156 del cuaderno de pruebas informe de novedad, de 6 de septiembre de 2013, emanado del Comandante (E) Grupo de Intervención y Reacción 23-05 Mojarras, Cauca, en el cual, respecto de los hechos del 26 de agosto de 2013, señaló:

"*(…) el 21 de Agosto cierran la vía Mojarras Popayán a la altura del km 08 y en el puente Galindez km 09, el personal del ESMAD logra desbloquear el taponamiento, estas personas se desplazan a sus lugares de procedencia y otros hacia el corregimiento de Mojarras, el día 26 de agosto del año en curso aproximadamente 2000 personas bloquean la vía el corregimiento de Mojarras km 0+500 metros vía Mojarras Popayán y queman un vehículo tipo furgón blanco a la altura del kilómetro 0+1 de misma vía, el personal del ESMAD al mando del señor Teniente Coronel Rosembert Novoa intenta destaparla lo cual fue imposible, aquellos manifestantes ingresan al hostal de razón social Carolina ubicado a la altura del km 0+200 metros vía Mojarras Popayán, ingresando a las habitaciones, dañando las camas, hurtando televisores y las instalaciones en general según información suministrada por el personal de inteligencia.*

El día 28 de agosto de 2013 según información de habitantes del sector del puente El Marañón fueron abiertos unos huecos en el puente al parecer por explosivos.

El día 05 de septiembre siendo las 06:00 horas se inicia la operación "AGROSUR" la cual consistía en desbloquear la vía del sector de Mojarras Cauca en el cual participa el personal del ESMAD, apoyo ESJIM, DITRA, DIJIN, DIPOL Y Ejército Nacional (…)"

- A folios 257 a 335 obra copia de investigación preliminar n°. 1800 adelantada por el delito de lesiones personales, por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2013, la cual se informó en el oficio remisorio se encuentra archivada. Se destacan los siguientes documentos:

  - A folios 261 a 263 denuncia presentada por el señor Fabián Bolaños Bolaños el 15 de febrero de 2014, en la cual señaló:

"*Yo vengo a denunciar que la Policía Nacional estando en la marcha del paro agrario del mes de agosto estando en el sitio conocido como Mojarras en la Montaña que queda al frente la estación de servicio de esta localidad, ellos empezaron a disparar a la*

aglomeración de gente quienes estábamos en ese cerro y dentro de los lesionados yo fui una de las víctimas que recibí un impacto de bala de arma de fuego en el codo izquierdo, un impacto en el brazo derecho y otro en la pierna izquierda. PREGUNTADO: diga a esta unidad investigativa si usted observo (Sic) con detalle al policía que le disparó y lo pudo identificar con los hologramas de su uniforme o demás. CONTESTO: no los disparos salieron de una montonera de Policías que estaban frente a nosotros pero bastante retirados. PREGUNTADO: diga a esta unidad investigativa cuando se sitió herido qué pasó. CONTESTO: yo me arrastre (Sic) como 100 metros y de ahí ya no pude más y de los mismos campesinos me recogieron y me llevaron hasta el caserío de Mojarras y ahí llego (Sic) una ambulancia del municipio de Leiva y me llevo (Sic) como a 500 metros donde me atendieron unos médicos y me embarcaron en otra ambulancia y me llevaron al hospital del (Sic) Bordo y de ahí me remitieron al hospital San José de Popayán y del San José me remitieron a la clínica La Estancia y de ahí hasta que me recuperé. (…)"

- A folios 317 a 320 obra declaración rendida por el señor Fabián Bolaños Bolaños, en el cual señaló sobre los hechos:

"(…) PREGUNTADO: Haga al despacho un relato claro y detallado de los hechos ocurridos entre el 27 de agosto de 2013 y el 050913, donde al parecer en el paro agrario usted resulta lesionado. CONTESTO: Tipo una a dos de la tarde del día 270813, comenzaron los disturbios, donde los campesinos se enfrentaban con los agentes del Esmad, el cual los policías echaban mucho gas y un grupo de compañeros que estábamos en el paro salimos para los potreros, entre ellos yo, al frente de Mojarras allá se encontraban también muchos policías del Esmad y otros policías respaldando a los del Esmad, y allí los policías empezaron a disparar a la montonera de la gente con armas de fuego y armas de gases, allí fue que yo salí lesionado en el brazo izquierdo, brazo derecho y la pierna izquierda, luego yo me arrastré como cien metros, los compañeros campesinos me ayudaron a salir para Mojarras, luego me echaron en una ambulancia y me atendieron por unos médicos de Leiva y luego me embarcaron en una ambulancia para El Bordo, luego fui remitido al Hospital San José de esta ciudad, luego me remitieron para la Estancia y allí ya me recupere (Sic), las heridas mías fueron como a las cinco de la tarde. PREGUNTADO: Diga al despacho que lesiones sufrió usted para la fecha aquí investigada, quien le causó las mismas y con que fueron causadas estas. CONTESTO: Me hirieron en el brazo izquierdo, brazo derecho, en la pierna izquierda, y estas fueron causadas con arma de fuego, por parte de la Policía, porque yo miré cuando los policías comenzaron a disparar, yo estaba al frente de ellos, yo estaba como a unos cincuenta a setenta metros. PREGUNTADO: Diga al despacho cómo estaban vestidos los policías que usted dice lo lesionaron para la fecha aquí mencionada, qué elementos del servicio portaban y si usaron estos y en contra de quien. CONTESTO: Estaban vestidos con el uniforme tradicional, creo que unos tenían gorra, casi no recuerdo cual era la gorra, igual uno no identifica porque estábamos siempre retirados, tenían armas largas, pero no sé qué armas, y la herida que me produjeron no creo que sea con arma larga porque si no, no estuviera contando el cuento, y estas armas las usaron en contra de la comunidad. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted pudo identificar al uniformado que lo hirió con arma de fuego para la fecha aquí investigada. CONTESTO: No, porque era un grupo de policías y estábamos bastante retirados y lo que uno piensa es en correr en esos momentos. PREGUNTADO: diga al despacho si en el lugar en el que se encontraba para la fecha aquí investigada resultaron más personas lesionadas y cómo y con qué arma. CONTESTO: Si habían más personas lesionadas, pero no sé con qué arma, pero si hubieron más personas lesionadas. (…) PREGUNTADO: Diga al despacho cuántos policiales se encontraban en ese lugar donde usted resulta lesionado. CONTESTO: Había un grupo más o menos de treinta policías los que subieron al lugar donde yo resulto lesionado. PREGUNTADO: Diga al despacho por qué se presenta esta confrontación para la fecha aquí investigada. CONTESTO: Estábamos almorzando, y comenzó el enfrentamiento, creo que por reclamar los derechos de los campesinos. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tiene conocimiento si en estos enfrentamientos resultaron policiales heridos. CONTESTO: No me doy cuenta. PREGUNTADO: Diga al despacho si los campesinos que se enfrentaron a la Policía estaban armados y con que (Sic). CONTESTO: Solo tenían garrotes y tiraban piedras a los policías, los que estaban protestando, ya que de mi parte solo subí a la loma porque me estaba ahogando por los gases. (…) PREGUNTADO: Diga al despacho cómo era la forma de protestar de los campesinos para la fecha aquí investigada. CONTESTO: Era pacíficamente la manifestación, creo que taponaron la panamericana, por eso comenzaron los disturbios, y yo estaba almorzando lejos de Mojarras y por los gases salí corriendo al potrero. (…) PREGUNTADO: En la investigación aparece que varios uniformados resultaron lesionados con explosivos, que nos puede manifestar. CONTESTO: La verdad yo no vi nada, los campesinos que se enfrentaban al Esmad, si les tiraban piedras y papas que las tiran y cuando caen estas papas estallan, creo que se llaman papas explosivas. (…) PREGUNTADO: Diga al despacho si los manifestantes tenían armas de fuego. CONTESTO: No ellos no tenían armas de fuego, cuando se enfrentaron tiraban piedras y papas bombas. (…) PREGUNTADO: Diga al despacho si en estos hechos hubo personal

del Ejército, y estos que misión cumplían. CONTESTO: Si había personal del Ejército, estaban para el filo como retirado, y ellos estaban como guardando a los del Esmad. PREGUNTADO: Diga al despacho si el personal del Ejército tenía armas de fuego y si estos hicieron uso de las mismas. CONTESTO: Armas si tenían pero en ningún momento observé que dispararan (…)"

- En audiencia de pruebas llevada a cabo los días 14 de noviembre de 2018 y 10 de septiembre de 2019, se recibieron los siguientes testimonios:

  - ❖ Solicitado por la parte actora - HECTOR OLMEDO GÓMEZ BERMÚDEZ:

El testigo señaló que conoce al señor Fabián Bolaños Bolaños, que crecieron juntos, son vecinos, igualmente, que conoce a su grupo familiar conformado por madre, hermanas, esposa y una hija.

En cuanto a los hechos del 25 de agosto de 2013 informó que participaron del paro agrario convocado para el año 2013, arribaron al corregimiento de Mojarras el 23 de agosto, y el 25 de agosto aproximadamente a las 2 p.m. inició procedimiento por parte de la fuerza pública, replegándose por una montaña y atacándolos con gases y armamento, resultando lesionado el señor Fabián Bolaños en sus brazos y muslos, fue auxiliado, llevado inicialmente para recibir atención médica por parte de la Cruz Roja en la vía panamericana y posteriormente al hospital de El Bordo. Aclaró que igualmente resultaron lesionadas otras personas, incluso señaló el fallecimiento de 2 personas.

Mencionó que se encontraba aproximadamente a 100 metros de la fuerza pública (Policía Nacional) quienes tenían armas cortas y largas, evidenció que les disparaban, sin embargo, no estableció qué clase de arma utilizaron. Asimismo, que los campesinos respondieron al ataque de la fuerza pública con piedras.

Respecto de la afectación del núcleo familiar del señor Fabián Bolaños, debido a sus lesiones, señaló que se encontraban tristes, desesperados, que son un grupo muy unido, tenían buena relación.

Manifestó que para la época de los hechos el señor Fabián Bolaños era agricultor, y devengaba aproximadamente $600.000 mensuales, que era el promedio que producía la finca en la cual laboraba, y que dichos ingresos los utilizaba para el sostenimiento de su grupo familiar, sin embargo, debido a sus lesiones dejó de laborar por un periodo.

  - ❖ Solicitado por la Policía Nacional- JOHN HELDER RIVERA GRAJALES:

Interrogatorio por parte del despacho:
"(…) PREGUNTA: USTED HABLA DE UNA FECHA PRECISA, USTED ESTABA PARA ESE ENTONCES ACÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENCIÓ ESOS HECHOS SOBRE LOS CUALES SE EDIFICÓ ESTA DEMANDA. CONTESTA: Si su señoría, para ese entonces como en su momento lo dije laboraba en el Escuadrón Móvil Antidisturbios en el departamento de Policía Cauca y en ese tiempo se citó el paro nacional agrario, por tal motivo nos desplazamos hasta el sector de Mojarras, para intentar desempeñarnos en ese sector y en ese mismo sector fue donde salí lesionado su señoría. PREGUNTA: ANTES DE HACER PREGUNTAS PARTICULARES SOBRE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, PUEDE USTED INDICARNOS CUÁL ES EL PROTOCOLO A SEGUIR POR PARTE DEL GRUPO ESMAD O DE LA POLICIA PARA CONTROLAR DISTURBIOS DEL ORDEN PÚBLICO. CONTESTA: Si su señoría, el Escuadrón Móvil Antidisturbios está conformado por una sección, conformada aproximadamente por unos 50 hombres, 1 oficial, 4 suboficiales y 40 patrulleros, normalmente antes de salir a efectuar los diferentes procedimientos, sea que se llamen universitarios, taponamiento de vías, hay un reconocimiento, una grabación fílmica y registros fotográficos por parte de las entidades, ya sea la Procuraduría, Personería, para dejar un soporte donde se establezca que nosotros como Escuadrón Móvil Antidisturbio y los elementos que portamos no haya elementos o armamento material de guerra. PREGUNTA: Y CUÁLES SON ESOS ELEMENTOS QUE USTEDES LLEVAN. CONTESTA: Los elementos que no deben estar, son municiones, granadas de fragmentación, cartuchos de los diferentes calibres, y los que si deben estar, que son municiones llamadas de letalidad reducida o no letales, son gases lacrimógenos, cartuchos de gases lacrimógenos y granadas de aturdimiento su señoría. PREGUNTA: USTED HA INDICADO QUE EN ESTOS CASOS SIEMPRE SE DEJA UN REGISTRO FÍLMICO, PARA ESTE CASO PARTICULAR DE LOS HECHOS DE 25 DE AGOSTO DE 2013, MOJARRAS, QUIÉN TIENE ESE REGISTRO FÍLMICO. CONTESTA: Para ese entonces creo que era una señora del lugar de Mojarras, asimismo, no sé si los tengamos,

pero normalmente hay un compañero que maneja una cámara y él también se encarga de hacer eso, pero para darle más legalidad, más credibilidad al procedimiento lo realiza es Personería o Procuraduría su señoría. PREGUNTA: Y PARA ESE MOMENTO QUIEN LO REALIZÓ. CONTESTA: No recuerdo, creo que fue del sector de allá, por la distancia no creo que haya sido de Popayán, de Popayán nadie fue hasta ese sector, pero si habían personas del municipio, del corregimiento. PREGUNTA: PARTICULARES O ENTIDADES. CONTESTA: No, entidades, creo que era Personería, creo, no recuerdo bien su señoría. PREGUNTA: USTED HA DICHO QUE RESULTÓ LESIONADO EN ESE MOMENTO. CONTESTA: Si su señoría, junto a dos compañeros más que hoy no pudieron venir, yo me desempeñaba en ese momento como enfermero de combate y estuvimos en ese procedimiento, tuve que salir, ser evacuado desde ese sector hacia el Hospital San José, donde presento heridas por artefacto explosivo, esquirlas en las piernas y en la espalda su señoría. PREGUNTA: EN ESE HECHO RESULTÓ LESIONADO EL ACCIONANTE DE ESTE ASUNTO, EL SEÑOR FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS, QUÉ PUEDE DECIRNOS AL RESPECTO. CONTESTA: Su señoría, no conozco, obviamente al señor no lo conozco y tampoco conozco qué tipo de lesiones presenta el señor su señoría. PREGUNTA: SABE USTED SI PARA ESA FECHA SE PRESENTARON LESIONES A PARTICULARES. CONTESTA: Si, durante el procedimiento se, pues como le digo, fue un procedimiento muy fuerte, este paro quedó marcado por ser uno de los más tediosos y más largo, durante el procedimiento se escucharon muchas personas heridas, amputadas, quemadas, por los diferentes elementos que se manipulan en medio de la protesta, llámense papas explosivas, bombas incendiarias molotov o demás elementos artesanales su señoría, de hecho cuando estuve en el Hospital San José, también remitieron a algunas personas allá, pero no tuve contacto visual con ellas, porque yo esta en urgencias. PREGUNTA: NARRENOS UN POCO MÁS SOBRE EL MOMENTO DE LOS HECHOS, A QUE HORA COMENZÓ EL DISTURBIO, COMO EMPEZÓ A CONTROLAR LA INSTITUCIÓN POLICIAL EL DISTURBIO. CONTESTA: Bueno, nosotros desde tempranas horas salimos de una base militar que hay allá en El Estrecho, lo que llamamos rotaciones o viajes en helicóptero, por medio de helicóptero nos llevan a un punto distante de Mojarras, y empezamos a abrir vías, a despejar elementos, piedras, palos, todo lo que estuviera bloqueando la vía, hasta llegar al punto de Mojarras, cuando llegamos a Mojarras, el procedimiento era muy fuerte, y había una sección o grupo del Esmad del Meta, de Villavicencio, cuando llegamos al lugar, ellos estaban pidiendo apoyo ya que habían empezado a proceder muy temprano y se habían quedado sin gases y sin cartuchos, entonces estaban siendo copados por las personas, ellos estaban aproximadamente a unos 300 metros de la vía principal y lo que nosotros hacemos es ir a ese punto, ya que teníamos más elementos, pues apenas habíamos desembarcado, reemplazarlos y ellos que bajaran hasta la carretera, estando en el cerro que nosotros llegamos, la gente empezó a subirse, a subirse, nosotros los devolvíamos con gases, cuando en un momento sonó una detonación muy fuerte, yo caí arrodillado, me palpo con la mano izquierda, mi pierna izquierda y observo que mi compañero Mena estaba en el piso, cuando ya levanto la mano, el sangrado era muy profuso y no me pude parar, hasta ahí me acuerdo, de la detonación y la verdad no sentí cuando fui herido, solamente escuché la detonación y caí arrodillado, ya teníamos contacto con el helicóptero, él preguntó qué había pasado y resultamos heridos 3 compañeros, los cuales tuvimos que ser evacuados hasta la vía principal, después en un carro hasta El Estrecho y del Estrecho hasta el Hospital San José su señoría.

Interrogatorio por parte del apoderado Policía Nacional:

"PREGUNTA: USTED PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO, ANTERIORMENTE USTED DECÍA QUE SE PODÍA MANEJAR O CARGABA CÁPSULAS O CARTUCHOS, NOS PODRÍA SEÑALAR QUE CLASE DE CARTUCHOS CARGA EL ESMAD PARA ESTOS PROCEDIMIENTOS. CONTESTA: Los cartuchos son unos cuerpos cilíndricos los cuales son lanzados por un fusil lanza gas, es algo muy parecido a la escopeta, el rango máximo de alcance es de 120 metros, cae al suelo empieza una emisión de gas y las granadas es lo que lanzamos mediante el mecanismo de la mano, son manuales, los cuales, por muy brazo que tengamos alcanzan un máximo de 15, 20 metros de distancia, su composición lo que le digo es gas lacrimógeno, el cual lo que ocasiona es una comezón en los ojos y una dificultad leve para poder respirar y en cuanto a las granadas de aturdimiento lo que ellas producen es un impacto de 175 decibeles que causa una sordera, o una desorientación parcial ante la manifestación. PREGUNTA: CON ESTOS ELEMENTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS POR USTED, SE PUEDE CAUSAR ALGUNA LESIÓN CONTRA UN CIVIL. CONTESTA: No, como su nombre lo dice, son no letales o de letalidad reducida, de igual manera hay un protocolo para el empleo de estas, en cuanto al grupo donde son lanzados, las distancias, las condiciones de viento y en el caso de que no sean confinados, o cerrados para de pronto crear una asfixia total. PREGUNTA: DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUE USTEDES ADELANTAN, O ADELANTÓ EL ESMAD PARA EL DIA DE LOS HECHOS ANTERIORMENTE NARRADOS POR USTED, ALGUN POLICIAL O LOS QUE IBAN CON USTEDES O ALGUN GRUPO DEL EJERCITO LLEVABAN ARMAMENTO. CONTESTA: De personal del Esmad no, ninguno, como lo dije anteriormente se verifica esa situación, porque obviamente no podemos cargar ni pistolas, ni fusiles porque no sería un procedimiento acorde, el personal del Ejército, por ser una zona complicada, y es entendible en el departamento del Cauca, para ese entonces nos brindó la seguridad pero desde un anillo externo, muy distante, 400, 500 metros de la zona periférica de donde nosotros estábamos y nunca trabajan en conjunto con nosotros o se escudan o procedemos con ellos

porque el procedimiento ya no sería transparente. PREGUNTA: USTED NARRÓ ANTERIORMENTE QUE SALIÓ LESIONADO CON UNA PAPA EXPLOSIVA O CON UN ELEMENTO CONTUNDENTE, POR QUÉ O QUÉ ES UNA PAPA, CON QUÉ ELEMENTO FUE QUE SALIÓ LESIONADO USTED PARA EL DIA DE LOS HECHOS. CONTESTA: Bueno el elemento como quedó en la epicrisis se dice que fue un artefacto explosivo, puede ser una granada, una papa, con un tatuco, muchas veces los elementos los cuales en el transcurso de estos procedimientos se ven infiltrados por situaciones donde estos elementos de manera artesanal se producen con latas, se producen con azufre, con pólvora, con metralla usando tachuelas, puntillas, y eso es lo que genera el elemento artesanal, donde es muy inestable, yo presento las esquirlas de estos elementos, las tengo alojadas en mis piernas y en mi espalda. PREGUNTA: PARA EL DIA DE LOS HECHOS USTEDES FUERON ATACADOS CON ESOS ELEMENTOS QUE USTED ANTERIORMENTE MENCIONÓ. CONTESTA: Si claro, desde por la mañana inclusive, la tanqueta, que es un elemento blindado, y salió dañado, entonces ahí podemos hacer una comparación de lo que puede causar en la integridad de un ser humano, asimismo, utilizaron tubos de PVC, tubos galvanizados, muchas cosas rudimentarias para hacer daño a nuestra integridad física y a nuestros compañeros. (…) PREGUNTA: USTED PUEDE INDICAR AL DESPACHO COMO ESTUVO PRESENTE EL DÍA DE LOS HECHOS CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE ADELANTA EL ESMAD PARA EL DESPEJE DE LA VIA. CONTESTA: Bueno, eso va, de las diferentes formaciones que uno hace, de procedimientos estandarizados donde lo que prima siempre es trabajar en compacto, como lo dije anteriormente, el parte de un grupo son 50 unidades, pero para ese entonces estábamos escasamente 25, ya que habían procedimientos en Mondomo, Piendamó, en diferentes partes, entonces tocó dividir la sección, pero normalmente se procede 25, 30 personas, todo sobre la vía, facultades en diferentes capacitaciones que tenemos nosotros, como es el uso, manejo y control de multitudes, un curso que dura 2 meses y donde se enfoca mucho el respeto por los derechos humanos, y asimismo, es complicado proceder, porque si vamos a comparar, para ese entonces habían unas mil, dos mil personas en el sector de Mojarras. PREGUNTA: PARA EL DIA DE LOS HECHOS EN EL SECTOR DE MOJARRAS DONDE USTEDES RESULTAN LESIONADOS, EL PROCEDIMIENTO FUE ADELANTADO SOBRE LA VÍA PANAMERICANA O SE TUVIERON QUE SALIR DE LA PANAMERICANA PARA PROCEDER. CONTESTA: en primera instancia se realizó sobre la vía panamericana, vía que había sido taponada con palos, en algunos sectores de hecho habían dañado la capa asfáltica, el Ejército, el Batallón mecanizado intentó por medio de unas placas dar vía, pero no se pudo, ya que habían alterado bastante la vía, llegamos a Mojarras y de ahí ya tuvimos que proceder, no fue tan distante pero si fueron 300 metros de la vía. PREGUNTA: PARA EL DÍA DE LOS HECHOS QUE USTED ESTABA ALLÁ EL PERSONAL DEL EJERCITO TAMBIEN INTERVINO, TAMBIEN MANEJÓ O TRABAJÓ CON USTEDES EN EL DESPEJE DE LA VÍA. CONTESTA: No, sobre la vía no, como lo indiqué nosotros nunca trabajamos con ellos para darle más transparencia al procedimiento e igual no tienen el mismo conocimiento que tenemos, ya la ayuda que ellos nos brindan es protegernos o darnos seguridad en un anillo externo de seguridad porque nosotros no portamos armamento, de pronto hay un ataque por un grupo con armamento de guerra son ellos los que van a repeler el ataque. (…) PREGUNTA: USTED ANTERIORMENTE INDICABA QUE EN EL PROCEDIMIENTO LES TIRABAN TATUCOS, PUEDE INDICAR AL DESPACHO QUÉ ES UN TATUCO. CONTESTA: Es un elemento artesanal, se usa con explosivos o con pólvora, la metralla como ya lo dije es artesanal, usan grapas, usan puntillas, tachuelas y demás elementos que entren al cuerpo y hagan daño y son lanzados por un tubo de acero, no van direccionado realmente, son una lotería, al azar, pero en el momento que este elemento hace contacto con la integridad de una persona obviamente le hace daño como fue en el caso nuestro o le puede quitar la vida. PREGUNTA: USTED PUEDE INDICAR AL DESPACHO SI USTED OBSERVÓ O EN EL PROCEDIMIENTO SI ALGÚN FUNCIONARIO DE LA POLICIA UTILIZARA UN ARMA DE FUEGO. CONTESTA: No, ninguno, por parte nuestra ninguno. (…) PREGUNTA: CUANDO USTEDES ESTABAN EN EL PROCEDIMIENTO EN EL SECTOR DE MOJARRAS, MAS O MENOS CUANTAS PERSONAS HABÍAN SOBRE LA VÍA, PUEDE ILUSTRAR AL DESPACHO. CONTESTA: entre 2000 y 3000 personas en diferentes puntos, sobre la vía, sobre los cerros, diferentes situaciones, ya que en esos procedimientos y teniendo en cuenta que para ese entonces sobre la injerencia de grupos armados, muchas de esas personas son obligados a salir a estas manifestaciones, entonces salen personas de los diferentes corregimientos, no solamente del sector sino de lugares cercanos, entonces para ese entonces habían aproximadamente entre dos mil y tres mil personas, entre ciudadanos de las veredas y campesinos. (…)

Interrogatorio apoderado parte actora:

"PREGUNTA: USTED PODRÍA INDICAR SI FUERA DEL GRUPO DEL ESMAD QUE PARTICIPÓ DE LA OPERACIÓN DEL DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, EN EL GRUPO DEL ESMAD QUE USTED PARTICIPÓ HABÍAN MÁS GRUPOS DE LA POLICIA NACIONAL. CONTESTA: No su señoría, solamente había ESMAD y la seguridad la brindaba el Ejército. PREGUNTA: QUIERE DECIR USTED QUE EL EJÉRCITO SI ESTUVO DENTRO DEL OPERATIVO REALIZADO EL DÍA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2013. CONTESTA: Si claro, como lo manifesté, ellos estuvieron pero en un anillo externo, nunca proceden con nosotros sobre la vía, sobre la manifestación, cuando hablo de externo es un punto, que pena si soy muy ofensivo, este es el ESMAD y este es el anillo externo (realiza dibujo que obra en el expediente, señala que hay 400 metros entre el personal del ejército y el ESMAD) esto es lo que cubre el Ejército, dado el

caso que empiecen a dispararnos, ellos entran a defendernos y nosotros seguimos replegados acá o buscamos una vía de salida. (…) PPREGUNTA: USTEDES PARA ESE OPERATIVO TUVIERON COORDINACIÓN CON EL EJERCITO NACIONAL. CONTESTA: Si, se hace un puesto de mando unificado, en el cual se hace un plan de operaciones, se mira topografía, se mira la cantidad de personas que haya, qué grupo de injerencia tienen porque Mojarras queda muy cerca a puntos muy difíciles como son Argelia, El Mango, El Plateado, entonces como lo manifesté anteriormente, la misma guerrilla para ese entonces vaya por obligación a esa manifestación, sino toman medidas que no van al caso, pero dentro de esas manifestaciones la misma guerrilla hace que se infiltre gente en esas situaciones para podernos hacer daño, el Ejército y la Policía trabajan en conjunto en cuanto al suministro de gas, suministro de viáticos, perdón de vuelos y en su defecto si hay algún herido, ellos nos prestan ayuda también para hacer las evacuaciones. (…) PREGUNTA: USTED RECUERDA QUE TIPO DE ARMAMENTO TENÍA LOS MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL EN ESE OPERATIVO. CONTESTA: si, el PON, cuando hablo de PON es lo establecido normalmente para ellos, son Fusil galil, algunas armas de apoyo como ametralladoras, o lanza granadas, su nirfán y su chaleco normal. (…) PREGUNTA: ELLOS PORTABAN ADEMAS DEL FUSIL, PORTABAN SUS PISTOLAS COMO USTED LO MANIFIESTA EN EL OPERATIVO. CONTESTA: Algunos soldados, no todos tiene pistolas, algunos suboficiales, pero lo que llaman soldados rasos, el PON siempre va a ser el fusil, los cargadores, y su munición de reserva. PREGUNTA: PARA ESE OPERATIVO QUE REALIZARON EL 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, CUALES FUERON LAS ORDENES DE SUS SUPERIORES, TANTO, BUENO DE SU SUPERIOR, COMO DEL COMANDO UNIFICADO QUE PARTICIPABA DENTRO DEL OPERATIVO. CONTESTA: Bueno, dado el caso de todo el tiempo que ya llevaba la vía panamericana taponada y por ser una vía, de hecho la única que nosotros tenemos para abastecernos y abastecer otros departamentos, la idea era poder desbloquear esa vía, como le dije, nosotros veníamos de un punto arrasando, corriendo palos, piedras, poder dar vía y asimismo poder trabajar con el Ejército con un batallón mecanizado, el cual cuenta con unas placas de acero y lo que ellos iban a hacer era colocar esas placas de acero sobre la capa asfáltica o sobre el pavimento que habían dañado, esa era nuestra misión. (…) PREGUNTA: USTED MANIFESTÓ QUE PARA ESE OPERATIVO LLEVADO A CABO EL 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2013 ESTABAN SOLAMENTE 25 INTEGRANTES DEL ESMAD, CIERTO, PARA ENFRENTARSE MÁS O MENOS INICIALMENTE INDICASTE QUE ERAN DE MIL A DOS MIL PERSONAS Y POSTERIORMENTE INDICASTE QUE ERAN DE DOS MIL A TRES MIL, TU CREES QUE ESE PIE DE FUERZA QUE LO CONTITUIA EL ESMAD ERA SUFICIENTE PARA REPLEGAR A LA GENTE QUE ESTABA PARTICIPANDO DE ESE PARO. CONTESTA: bueno, yo hablé primero una sección conformada por 50, después dije que por la situación de orden público que se presentó para ese entonces nosotros tuvimos que subdividirnos en aproximadamente 25, pero también cité que nosotros fuimos el relevo de una sección que estaba completa que era de Villavicencio, no lo mencioné, pero también habían otras secciones del ESMAD, 25 sería irrisorio para poder ganar, digámoslo así, una lucha o un procedimiento de poder enfrentar solo con 25, eso sería de locos, eso no lo haría nadie, pero normalmente nosotros confrontamos estas multitudes y siempre vamos a ser superados en ocho, diez veces por cada policía, de ahí viene el entrenamiento y el uso adecuado de esos elementos que nos ayudan como son los gases y asimismo nos soportamos en vehículos, como lo dije que era la tanqueta blindada su señoría.

Pregunta Juez:

PERDÓN, PARA PRECISAR AHÍ, ENTONCES CUANTAS UNIDADES DEL ESMAD HABÍA EN EL PROCEDIMIENTO. CONTESTA: Nosotros relevamos a Villavicencio, creo que habían tres o cuatro secciones más, yo hablé del número 25, del grupo mío éramos 25, nosotros relevamos a Villavicencio y habían tres secciones más, yo creería que unos 150 policías del ESMAD, del Ejército no sé cuántos. (…) PREGUNTA: USTED FUERA DE ESOS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS QUE MENCIONÓ EN SUS RESPUESTAS ANTERIORES, USTED PUDO ESCUCHAR LAS DETONACIONES DE DISPAROS DE ARMA DE FUEGO. CONTESTA: No, de arma de fuego no, se escuchan son las de las papas que se hacen muy común y de arma de fuego no, cuando hay arma de fuego y que nos ha pasado, que suena chistoso, pero ya que nosotros no tenemos nos toca plan gallina, agacharnos, tirarnos al suelo y esperar que el Ejército nos dé la cobertura y nos dé la oportunidad de salir, porque nosotros no contamos siquiera con protección balística para estos eventos que de hecho ha sucedido. PREGUNTA: COMO EXPLICA USTED ENTONCES QUE EL SEÑOR FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS QUIEN ES EL LESIONADO Y LA VICTIMA DIRECTA DENTRO DE ESTA ACCIÓN, PRESENTE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. CONTESTA: Se estableció qué tipo de arma de fuego, y no sé, como lo dije anteriormente, cuando se presentan estas manifestaciones hay muchos infiltrados, llámese milicianos o personas, asimismo, como dice usted señor abogado, se presenta el herido, nosotros también hemos tenido compañeros muertos, (…) PREGUNTA: USTED PUEDE INDICAR SI POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL TAMBIEN ESTABAN INFILTRADOS DENTRO DE LA MARCHA QUE HACÍAN LOS CAMPESINOS. CONTESTA: No, eso es un tema que se ha manejado últimamente y es porque dentro de la misma policía hay personal de inteligencia, de la SIPOL de la DIJIN que ellos lo que buscan es mediante registros fílmicos, las grabaciones, las fotografías darle soporte y credibilidad a esos procedimientos, mas no que ellos vayan con armas de fuego a disparar y a esconderse, no, ellos lo que hacen es ir a grabar, identificar, ver si en esa mezcla de manifestantes y de grupos al margen de la ley hay personas o cabecillas de vital importancia. (…) PREGUNTA:

USTEDES DICEN QUE CON EL MATERIAL QUE USAN COMO ESMAD, DICE QUE UTILIZAN UNOS INSTRUMENTOS QUE NO SON LETALES, PERO QUE HAY OTROS QUE SON DE LETALIDAD REDUCIDA, QUÉ TIPO DE LESIONES SE PUEDEN CAUSAR CON ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS QUE USTEDES UTILIZAN COMO DE LETALIDAD REDUCIDA. CONTESTA: Bueno hablamos de letalidad reducida o no letales y eso va soportado en el uso de estos, qué puede causar un elemento de estos, mal empleado, escasamente una quemadura, pero normalmente un gas es lanzado, y se juega es con las direcciones del viento, durante el transcurso del curso o la capacitación de ESMAD se manifiesta eso, que una granada de aturdimiento debe caer mínimo 15 o más metros de una persona o de una multitud, que el gas o cartucho que se lanza no se puede usar en hospitales, sitios confinados, que hay que mirar rutas de escape, y esas situaciones, asimismo con el pasar del tiempo, hoy en día si usted puede identificar una sección del ESMAD y como protocolo mundial, estos elementos son distinguidos o los puede usted establecer por el uso de color naranja. (…) PREGUNTA: USTED MANIFESTÓ QUE DENTRO DEL GRUPO, DE LAS 25 PERSONAS DE LAS QUE USTED HACÍA PARTE DEL ESMAD, ALLÍ NO EXISTIERON DE LA MANIPULACIÓN DE NINGÚN TIPO DE ARMA DE FUEGO, USTED PUDO CONSTATAR IGUALMENTE QUE ESA MISMA SITUACIÓN ESA MISMA CONDICIÓN QUE USTEDES TENIAN LA TENÍAN LOS OTROS GRUPOS DEL ESMAD QUE PARTICIPABAN DENTRO DEL OPERATIVO. CONTESTA: No señor porque trabajamos diferente, somos un mismo grupo ESMAD, pero trabajamos diferente (…).”

SEGUNDA.- Marco jurídico- elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado[2], lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente

2 CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

> *con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*
>
> *De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS, en sus brazos y muslo derecho, de acuerdo a la historia clínica[3] y a la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 29 de octubre de 2013[4], surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual, pues sin duda alguna con las lesiones del accionante, devienen igualmente daños y lesiones emocionales, como la aflicción, la tristeza y la depresión lo que constituye un menoscabo para él y sus familiares.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

A juicio de la parte demandante, en el presente caso existe responsabilidad estatal en cabeza de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por cuanto las lesiones sufridas por el señor FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS obedecieron a que fue atacado por miembros de la Institución, en procedimiento de despeje de la vía panamericana, en el transcurso del paro agrario campesino el 25 de agosto de 2013, en el corregimiento de Mojarras, municipio de Mercaderes, mediante el uso de armas de fuego, con desbordamiento de poder y de la fuerza. Por tanto, será bajo el título de imputación FALLA EN EL SERVICIO que se analizará la responsabilidad procurada, ya que a juicio de esta juzgadora, este caso no se subsume dentro de ninguno de los criterios de imputación objetivo como el riesgo excepcional y daño especial.

En cuanto al régimen subjetivo *"falla del servicio"*, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

> *La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es*

3 Folio 17 cuaderno principal:
RX DE CODO DERECHO: SE EVIDENCIAN ESQUIRLAS EN TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO, SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS.
RX DE CODO IZQUIERDO: SE EVIDENCIA FRACTURA NO DESPLAZADA A NIVEL DE TERCIO PROXIMAL DE RADIO, CON ESQUIRLAS DE TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO
RX DE FEMUR BILATERAL CON EDEMA EN TEJIDOS BLANDOS, SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS.
4 "(…)*SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*

> *ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.* (Resaltamos).

Asimismo, en palabras de esta alta Corporación[5] la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, *"surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche."* (Hemos destacado).

De igual manera en sentencia de 7 de abril de 2011[6], indicó:

> *"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad".* (Subrayamos).

En el caso *sub examine*, la parte demandante afirma que la falla en el servicio se configuró al existir un uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional, mediante la utilización de armas de fuego en contra de los manifestantes asistentes al mencionado paro agrario.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha señalado que en ejercicio del control de convencionalidad se encuentran elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona[7] como Derechos Humanos en la Convención y conforme a los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado, tal como lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos[8] en el caso *Retén de Catia c. Venezuela* donde fijó, en atención al riesgo que supone, una suerte de pautas para el uso de la fuerza y de las armas por parte de las autoridades estatales, de manera que **i)** la fuerza o los elementos de coerción sólo pueden ser empleados cuando se hayan agotado sin éxito otros medios de control menos lesivos, **ii)** por regla general –dice la Corte- se

---

[5] Sentencia 18238 del 26 de Mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

[6] Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

7 Al tenor del artículo 5.1 de la Convención y que establece que 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

8 Es de resaltar que también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si bien las autoridades tiene el derecho y el deber de hacer cumplir la ley y mantener el orden público, ello no puede dar lugar al uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, ya que, en situaciones de tal condición se estaría frente a una privación arbitraria de la vida, en caso de causarse la muerte con tal proceder. Ha dicho la Comisión al respecto:

39. La jurisprudencia de la Corte deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria. La cuestión que se plantea a la Comisión consiste, por lo tanto, en determinar si los agentes policiales que penetraron en la finca para cumplir las órdenes de arresto hicieron uso excesivo de fuerza, que haya dado lugar a violaciones de la Convención. La Comisión concluye que en este caso se llevó a cabo un uso excesivo de la fuerza.

40. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar. El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que "el uso de armas de fuego se considera una medida extrema"." Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de fondo No. 57/02 Caso 11.382. Caso Finca La Exacta c. Guatemala. 21 de octubre de 2002. Información obtenida en el sitio web: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Guatemala.11382a.htm Consultado el 10 de marzo de 2014.

debe proscribir el uso de armas letales y sólo se puede autorizar su uso en los casos expresamente tasados por la Ley, los cuales deben estar sujetos a una interpretación restrictiva, añadiendo que "Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria" y, por último **iii)** la Corte apeló a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer cumplir la Ley[9] para decir que el uso de las armas de fuego es excepcional, y que procede para la defensa propia o de un tercero que ve amenazada su vida o integridad física, para evitar la comisión de un delito, cuando se trate de la captura de un sujeto que reporte peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga; en suma esta declaración de principios reitera que "En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.".

En este mismo contexto, es del caso resaltar que además de la mencionada Declaración de Principios Básicos, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos[10] se encuentra la Resolución nro. 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se adoptó el Código de Conductas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de donde se destaca, de dicha normatividad, el artículo 3° que dispone que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."[11], de donde se derivan como consecuencias: **i)** el uso excepcional de la fuerza, **ii)** que la legislación nacional que de manera extraordinaria autorice el uso de las armas de fuego debe establecerse "de conformidad con un principio de proporcionalidad" y, **iii)** que el uso de las armas constituye una medida extrema y que se debe hacer todo lo posible por excluir su uso contra los niños; de acuerdo con los comentarios elaborados a dicho artículo por la propia Asamblea General[12].

---

9 Dicha declaración de principios tuvo lugar en el Octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990. Es de resaltar de dicha declaración los principios 9° y 10° que establecen lo siguiente:

"9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso."

10 Es de resaltar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso *Fanny Suarez de Guerrero c. Colombia* el 31 de marzo de 1982 en donde el Comité conoció un caso concerniente a la muerte de siete personas a manos de miembros de la Policía Nacional. Los fundamentos jurídicos recogen la opinión del Comité acerca de la violación del derecho a la vida dispuesto en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité señaló: "13.2 Por otra parte, la acción de la policía fue al parecer tomada sin previo aviso a las víctimas y sin darles ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla de la policía o de ofrecer ninguna explicación de su presencia o intenciones. No hay evidencia de que la acción de la policía era necesaria en su propia defensa o la de los demás, o que era necesario llevar a cabo la detención o impedir la fuga de las personas afectadas. Por otra parte, las víctimas no eran más que sospechosos del secuestro que había ocurrido unos días antes, y su muerte a manos de la policía les privó de todas las protecciones del debido proceso establecido por el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense mostró que había recibido un disparo en varias ocasiones después de que ella ya había muerto de un ataque al corazón. No puede haber ninguna duda razonable de que su muerte fue causada por la patrulla de la policía.

13.3 Por estas razones, es la opinión del Comité de que la acción de la policía provocó la muerte de la Sra. María Fanny Suárez d Guerrero era desproporcionada en relación con los requisitos de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso y que fue privado arbitrariamente de su vida contraria al artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puesto que la acción policial se hizo justificable como un asunto de la legislación colombiana mediante el Decreto Legislativo N º 0070, de 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba suficientemente protegido por la ley de Colombia como lo exige el artículo 6 (1)."

11 Información obtenida en el sitio web: http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm [Consultado el 10 de marzo de 2014]
12 Los comentarios al artículo tercero del Código de Conductas son del siguiente tenor literal: "Comentario:a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.". Información obtenida en el sitio web: http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm [Consultado el 10 de marzo de 2014]

Bajo esta misma línea nuestra Constitución Política – artículo 2, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como:

> *"un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*

En este sentido, tenemos que el servicio de policía, es un servicio público a cargo del Estado encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Dentro de la Policía Nacional, encontramos el Grupo denominado Escuadrón Móvil Antidisturbios, creado mediante Directiva Transitoria n.° 0205 del 24 de febrero de 1999 y formalizado a través de la resolución nro. 01363 del 14 de abril del mismo año, cuya Misión:

> *"Es la dependencia del Comando de Unidades Operativas Especiales, integrada por personal entrenado y capacitado, encargado del control de disturbios, multitudes, bloqueos acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados, que se presenten en zona urbana o rural del territorio nacional, con la eventual materialización de hechos terroristas y delincuenciales, para restablecer el ejercicio de los derechos y libertades públicas."*[13]

Y se establecieron las siguientes funciones para este grupo:

> *"1. Aplicar los procedimientos de manejo y control de disturbios, multitudes, desbloqueos de vías y acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados, con la materialización de hechos terroristas, en la jurisdicción de las unidades policiales que lo requieran, cuando su capacidad haya sido rebasada en talento humano y medios de policía.*
>
> *2. Asistir a las actividades de capacitación a las unidades operativas del país y escuelas de formación policial, con el fin de estandarizar los procedimientos en el control y manejo de multitudes.*
>
> *3. Observar durante los procedimientos lo contemplado en las normas, acuerdos y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario para el uso de la fuerza que permitan restablecer el orden, la seguridad y la tranquilidad de las jurisdicciones afectadas.*
>
> *4. Reaccionar, disuadir y controlar los actos violentos generados por grupos de manifestantes que pretendan alterar el orden público y el buen desarrollo de las actividades sociales de alguna zona del territorio nacional.*
>
> *5. Realizar actividades de procedimientos comunitarios básicos de acercamiento con la comunidad, trasmitiendo el respeto, buen trato a la comunidad y protección por los Derechos Humanos para mejorar la imagen institucional.*
>
> *6. Desarrollar las actividades relacionadas con los procedimientos de policía, que involucren el tratamiento a personal femenino, infantes y comunidades de género.*
>
> *7. Ejecutar procedimientos de control de disturbios y manejo de multitudes donde estén involucrados adolescentes, niños y personal femenino para cumplir lo establecido en las normas, leyes y acuerdos de protección de los Derechos Humanos y la ley de infancia y adolescencia.*

13 https://www.policia.gov.co/especializados/antidisturbios

8. Responder por el mantenimiento y conservación del equipo de protección corporal antidisturbios asignado para el cumplimiento de la misionalidad.

9. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia."[14]

No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

Así las cosas, en pronunciamiento del 19 de octubre del 2011[15] el Consejo de Estado se refirió a los parámetros que deben tener en cuenta los miembros de las fuerzas armadas en el uso de la fuerza estatal, señalando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado[16]:

"74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que "[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La expresión "arbitrariamente" excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, ***no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres****.*

"75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores, [e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. ***Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana*** *(Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, supra 63, párr. 162)."* (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se pronunció en relación con las funciones, deberes y facultades establecidas por la ley, el tratamiento en el marco del DDHH[17] y la responsabilidad de la fuerza pública frente a los excesos en el uso de la fuerza, en los siguientes términos:

"(…) que la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 218 Superior, tiene como objetivo primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de donde le es permitido para el cumplimiento de ese fin, el uso de "diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del

14 https://www.policia.gov.co/especializados/antidisturbios/funciones

15 Consejo de Estado. Exp.19803. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Posición que constituye reiteración de los siguientes procesos Exp. 20193, 21244, 22549, 22804 y 22858.

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corteidh), sentencia Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995.

17 Consejo de Estado, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN , doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046) Actor: WILMAN SILVA BETANCURT Y OTROS Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

orden público"[18], dentro de los que se comprende el uso legítimo y proporcionado de la fuerza cuando a ello haya lugar[19].

En efecto, el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) disponía que "a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público". En consecuencia, las autoridades estaban en el deber de conjurar la toma de la vía pública en inmediaciones de la Universidad del Valle y retomar el orden público, alterado por la adopción de una vía de hecho, siempre teniendo en cuenta el imperativo de respetar y proteger la vida, la dignidad y seguridad de todas las personas.

Al respecto, los artículos 1[20] y 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Asamblea General de las Naciones Unidas[21] establece que en el desarrollo de operaciones de dispersión de manifestaciones debe observarse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución. Frente a dichos principios el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el manual denominado "Violencia y uso de la fuerza", señala como contenido esencial de estos principios de uso de la fuerza que 1) "su acción debe perseguir un objetivo legítimo (es decir, lícito)", 2) su acción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo), 3) "toda restricción de derechos debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue" y 4) "se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación; además, las autoridades deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños"

Ahora bien, lo expuesto no constituye *per se* la responsabilidad patrimonial del Estado, y que por lo tanto indefectiblemente haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se itera, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues ésta es condición necesaria más no determinante de la misma[22].

TERCERA- Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

Inicialmente, debe aclararse que la presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones que sufrió el señor Fabián Bolaños Bolaños, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013 en el corregimiento de Mojarras, municipio de Mercaderes, en desarrollo del paro nacional agrario convocado. En consecuencia de ello, en audiencia inicial se fijó el litigio teniendo en cuenta esta fecha y así fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes.

Agotado el debate probatorio, ya en abordaje del caso, encuentra el despacho que, efectivamente el señor Bolaños Bolaños resultó lesionado, pero el 26 de agosto de 2013 y no el día anterior como fue señalado en la demanda, ello, con base en las anotaciones de la historia clínica allegada al proceso, lo que en riguroso sentido implicaría negar de plano las pretensiones de la demanda. Sin embargo, también se indica en la demanda, que el

18 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C- 492 de 1992, MP, Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, el artículo del Decreto 1355 de 1970 dispone que "[a] la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas (…).

19 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 36.075, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
20 Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Artículo 1°. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"

21 Artículo 3°. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"

22 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318.

paro nacional agrario fue convocado el 25 de agosto de 2013, y que en desarrollo de este ocurrió el hecho dañoso.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia y de reparación integral, y teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se estableció que dichas lesiones fueron ocasionadas en el enfrentamiento sostenido por la fuerza pública con los manifestantes del paro nacional agrario, el despacho interpretando la demanda y sus anexos como un todo, realizará el estudio de las pruebas allegadas y determinará si dichas lesiones, ocurridas el 26 de agosto de 2013, son imputables a la entidad demandada.

En ese contexto pasamos a decidir.

De cara a las pruebas arrimadas al proceso, para esta jueza se encuentra acreditado que miembros de la Policía Nacional, Grupo Escuadrón Móvil Antidisturbios- ESMAD, el 26 de agosto de 2013 realizaron procedimiento para conseguir el despeje de la vía panamericana, a la altura del corregimiento de Mojarras, municipio de Mercaderes, Cauca, debido al cierre por parte de manifestantes que participaban del paro agrario convocado por diferentes sectores, manifestación en la cual participó el señor Fabián Bolaños Bolaños, en calidad de agricultor.

Asimismo, de acuerdo a la historia clínica aportada con la demanda, se acreditó, que ese día el señor Fabián Bolaños resultó lesionado en sus extremidades superiores e inferiores, por proyectil de arma de fuego.

De acuerdo a las bitácoras y radiogramas realizados para el mes de agosto de 2013, se halla acreditado que las protestas y manifestaciones adelantadas en virtud el paro agrario convocado, estuvo infiltrado por grupos terroristas y por la utilización de elementos de guerra artesanal, como papas bomba. Igualmente, se presentaron confrontaciones entre miembros del ESMAD y la comunidad manifestante, y debido a la utilización de dichos elementos, resultaron lesionados, personal civil y miembros de la Policía Nacional– Grupo ESMAD.

Se acreditó además, que los manifestantes ascendían aproximadamente a 2.000 personas convocadas en el corregimiento de Mojarras, y de acuerdo a testimonio rendido por Jhon Helder Rivera Grajales, se encontraban disponibles para el operativo de despeje de la vía panamericana, aproximadamente 150 unidades del ESMAD.

También, de los informes presentados por diferentes autoridades policiales, se estableció que algunos manifestantes se encontraban siendo constreñidos por grupos al margen de la ley que delinquen en el sector, obligándolos a participar en la manifestación, así como a la utilización de armas de fabricación artesanal en contra de los miembros del ESMAD.

Quedó establecido, que el día de la confrontación, diferentes grupos del ESMAD se encontraban presentes en el sector; asimismo, que había presencia del Ejército Nacional, sin embargo, se encontraban en anillo de seguridad externo, es decir, no participaron en la confrontación, y no se visualizó la utilización de sus armas.

El señor Héctor Olmedo Gómez Bermúdez, informó que el señor Fabián Bolaños resultó lesionado con arma de fuego, versión que coincide con las anotaciones de la historia clínica; sin embargo, si bien, señaló que resultó lesionado por miembros de la Policía Nacional, no fue preciso en referir que se hubieran utilizado armas de fuego, puesto que dijo, que desde la distancia en la cual se encontraban no pudo diferenciar la clase de armas utilizadas.

Igualmente, el señor Jhon Helder Rivera Grajales manifestó que no portaban armas de fuego, pues solamente contaban con los elementos permitidos, es decir, armas de letalidad reducida o no letales como gases lacrimógenos, cartuchos de gases lacrimógenos y granadas de aturdimiento, elementos que afirma no causan la muerte de los manifestantes.

Es preciso aclarar en este momento, que de acuerdo a la documentación allegada al expediente, en el desarrollo del paro nacional agrario en el departamento del Cauca y precisamente en el municipio de Mercaderes, estaban asignados diferentes grupos pertenecientes a la Policía Nacional, no solo el Grupo ESMAD, como es el caso de la Policía de Tránsito y Trasporte, a quienes fueron asignadas armas de fuego de corto y largo alcance, así como, material de guerra[23], y que dichos grupos se encontraban en calidad de apoyo del mencionado Grupo ESMAD.

Asimismo, de acuerdo al informe presentado por el Comandante Encargado del Grupo de Intervención y Reacción del corregimiento de Mojarras, se señaló que el 26 de agosto de 2013 fue incinerado un vehículo tipo furgón, y que el ESMAD al mando de su Comandante intervino, intentando desbloquear la vía, sin éxito, sin señalar que hubiera intervenido otro grupo perteneciente a la Policía Nacional, solamente el grupo Esmad; y la intervención de los otros grupos de apoyo, como el caso de ESJIM, DITRA, DIJIN, DIPOL, e incluso el Ejército Nacional solo se dio el 5 de septiembre de 2013, fecha para la cual, se presentaron nuevos enfrentamientos con los manifestantes.

De tal manera, que no es posible con las pruebas allegadas al proceso, establecer la participación de otros grupos de la Policía Nacional, que portaran armas de fuego en la confrontación ocurrida el 26 de agosto de 2013, y en consecuencia, que hubiera sido un arma oficial la causante de las lesiones del señor Fabián Bolaños.

Debe resaltarse, que según el dicho del señor Fabián Bolaños, estaba participando activamente de las manifestaciones presentadas a raíz del paro agrario y se encontraba cerca a la confrontación con el ESMAD, como lo afirmó él en sus denuncias y lo indicó también el señor Héctor Olmedo Gómez Bermúdez en su testimonio. Sin embargo, la denuncia solo fue presentada el 15 de febrero de 2014, pasados seis meses de la ocurrencia de las lesiones, y no existe prueba diferente a su declaración o a la de su vecino con quien creció, que permita establecer que efectivamente la herida tuvo lugar en desarrollo de la protesta; tampoco se determinó si el arma que causó el daño era de dotación oficial.

Frente al derecho a la participación en manifestaciones o protestas, es preciso señalar que el artículo 37 constitucional, indica que *"[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho".* Y la Corte Constitucional, en sentencia C–742 de 2012, rechazó el uso desmedido e irracional de la fuerza por parte de autoridades militares del Estado, cuando se esté haciendo uso del derecho constitucional a la protesta pública, esto señaló:

> *"Esta norma, a diferencia del artículo 46 de la Constitución de 1886 que sólo consagraba el derecho de reunión, incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.*
>
> *4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del*

23 Folio 152 vuelto cuaderno de pruebas

margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho.
(…)
4.6. Y es importante resaltar lo siguiente. La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad. Para la Corporación,

"[…] los correctivos a las fallas en el manejo del poder político tienen que ser de derecho y no de hecho. La vía de hecho no puede, bajo ningún aspecto, conducir al restablecimiento del orden, no sólo por falta de legitimidad in causa para ello, sino porque siempre es, dentro del Estado de Derecho, un medio inadecuado, desproporcionado y generador de desorden[24]."

Sin embargo, se considera que con la utilización de armas de fabricación artesanal utilizadas en la manifestación adelantada el 26 de agosto de 2013 y posteriores, la protesta dejó de ser pacífica, poniendo en riesgo, no solo la integridad de la fuerza pública, sino también de los mismos manifestantes y la comunidad del sector, puesto que muchos de ellos resultaron lesionados por la manipulación de estos elementos.

Hay que resaltar que si bien, autoridades como la Personería del municipio de Mercaderes y la Defensoría Regional del Pueblo hicieron presencia en el transcurso del paro nacional agrario, como entes de verificación, para el día de los hechos no hicieron presencia en el corregimiento de Mercaderes, y no tienen información relacionada con el señor Fabián Bolaños, es decir, a juicio de este despacho, no se acreditaron las circunstancias de modo en las cuales resultó lesionado el actor, considerándose como una prueba insuficiente el solo dicho del señor Héctor Olmedo Gómez Bermúdez, quien manifestó que la lesión fue ocasionada por miembros de la Policía Nacional.

A juicio de este despacho, la Policía Nacional, en cabeza del grupo ESMAD, quienes participaron en la confrontación ocurrida el 26 de agosto de 2013, actuó con el propósito de perseguir un fin lícito, el de recuperar el control y reabrir la vía panamericana y así preservar el orden público alterado, y según se colige de las pruebas aportadas, no desconoció en el operativo los principios de precaución y proporcionalidad, puesto que se reitera no se acreditó el uso de armas de fuego por parte de ellos, ni el uso desmedido de la fuerza, puesto que estaban repeliendo el ataque de manifestantes, quienes estaban utilizando armamento artesanal de guerra, eran superados en gran número de manifestantes, resultando lesionados miembros de dicha fuerza, incluso averiada la tanqueta blindada utilizada para estos operativos; reiterando que para ese día no se acreditó la intervención de otro grupo de la Policía Nacional que tuvieran asignadas armas de fuego, y en consecuencia, no se acreditó la utilización de las mismas por parte de los miembros de la Institución en contra de los manifestantes para ese día.

De manera que no existe una falla en el servicio que resulte imputable a la entidad accionada, pues se demostró que los policiales actuaron dentro de sus competencias, en cumplimiento de los mandatos que señala la Constitución y la Ley, y no fue posible determinar a quién pertenecía el arma de fuego con la que presuntamente fue lesionado el señor Fabián Bolaños Bolaños, ante la falta de medios de prueba que así lo acrediten.

Concluye entonces esta juzgadora que no se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y el actuar de la entidad demandada, por lo que resulta forzoso no endilgar responsabilidad, dado que en efecto se probó un daño antijurídico, pero aquel no es imputable al Estado, rompiéndose de esta forma el nexo causal entre el daño alegado y la actividad desplegada por los agentes del Estado como causa eficiente y determinante de aquel. En consecuencia de todo lo señalado, corresponderá negar las pretensiones de la demanda.

---

[24] [50] Sentencia C-009 de 1992 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Ver también, las sentencias C-127 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero. AV. José Gregorio Hernández Galindo) y C-456 de 1997 (Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. SV. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

3.- LAS COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte accionante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Para fijar las agencias en derecho se tendrá en consideración los criterios objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Administrativo del Cauca[25], órgano que a su vez acogió lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y para ello, se tasarán en el **0.5%** del valor de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del art. 366 del CGP.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

TERCERO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, que en su artículo 6 numeral 6.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Lo que en principio sería a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 1 *ejusdem*.

CUARTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

25 Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, proceso con Radicado Nº 2014-00446, Accionante María Luisa Fernández Solarte, Accionado Municipio de Silvia: "(…) Sin embargo, esta Corporación ha asumido la posición adoptada por la (Sic) el Honorable Consejo de Estado, cuando aduce que "no debe perderse de vista que en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales."25 (…)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e055a9da164eca52446d6faec2b266bfb689716fc228ac5210ff29af377a571a
Documento generado en 30/06/2020 09:17:53 PM